

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00595-00**

Se despacha desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra auto del 09 de diciembre de 2022 en atención a que el mismo hace referencia a decisión tomada por el Despacho en audiencia del 17 de noviembre de 2022, frente a la cual hubo expreso asentimiento de las partes, quienes en su momento no objetaron ni recurrieron lo allí dispuesto y por ende, se encuentra en firme.

Por lo demás, se deniega el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en atención a que el proveído atacado por dicho medio no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 del CGP.

En consecuencia, por secretaría procédase en la forma dispuesta en autos de fechas 09 de diciembre de 2022 y 03 de marzo de 2023, a cuyo cumplimiento deberán ingresar las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente al decurso procesal que, legalmente corresponde impartir al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00080-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- en providencia del 24 de marzo de 2023 (PDF 05 C-7).

En consecuencia, por Secretaría procédase conforme se ordenó en auto del 18 de noviembre de 2022 (PDF 43 C-1).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2004-00414-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- en providencia del 30 de marzo de 2023 (PDF 05 C-2).

El deniega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares allegado en consecutivo No. 007 de esta encuadernación, habida consideración que quien la suscribe, además de no ser parte dentro del presente asunto, no acredita derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP.

Sin perjuicio de lo anterior, cumple precisar que el Despacho Judicial en el que refiere, se profirió sentencia de declaración de pertenencia en su favor no ordenó levantamiento de cautela alguna de las aquí decretadas.

Con ello, se impone advertir que, en diversos pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, en juicios declarativos, cuando se discute el dominio u otro derecho real principal, los efectos de la inscripción de la demanda tienen el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera¹; por tal razón ha de estarse a lo actuado en el

¹ Sala de Casación Civil. 23/06/2020. Exp 698195. M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

proceso que allí menciona toda vez que a esta Judicatura no le asiste acceder a su pedimento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00338-00**

Previo a disponer lo que, en derecho corresponda respecto de la solicitud que antecede, se insta al extremo demandante para que allegue el Despacho Comisorio No. 23 del 30 de septiembre de 2022, librado en la causa con su debido diligenciamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, líbrese comunicación dirigida al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad para que remita, con destino a esta actuación, el Despacho Comisorio venido de mencionar.

Ingresen las diligencias al Despacho, tan solo cuando se haya dado cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00277-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve:

A fin de que el secuestre ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA S.A.S, rinda las cuentas comprobadas de su gestión en un término no mayor a 10 días, remítasele nueva comunicación por conducto de los abonados electrónicos estrategiaygestionjuridicaltda@gmail.com, estrategiaygestionjuridica@gmail.com y gustavorubiobernal@gmail.com, los cuales reposan, tanto en el certificado RUES que antecede, así como de las actuaciones surtidas en consecutivo No. 54 del cuaderno NO. 8, contentivo del trámite impartido al despacho comiso librado en esta actuación.

Infórmesele que la labor requerida es de obligatorio cumplimiento, por lo que su desatención conllevará las consecuencias previstas en el artículo 44 del CGP y las demás sanciones legales aplicables.

Fenecido el término aquí concedido, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-011-2013-00727-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos que la parte demandada, acató la instrucción impartida en providencia del pasado 29 de marzo de 2023 (pdf.74).

En esas condiciones, se precisa que ya se instaló la valla requerida, se allegó el certificado especial de tradición y se notificó al acreedor hipotecario (Davivienda).

2. Como consecuencia, se designa como Curador *Ad-litem* de las personas indeterminadas (l) (la) abogado(a) DANIELA ALEJANDRA ARÉVALO LIZARAZO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.026.283.052 y portador(a) de la T.P. No. 402.198, quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico gerencia@ayvabogados.com.co y la que registre en el SIRNA.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador ad litem designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

3. Con ocasión a la manifestación realizada por el apoderado actor a consecutivo 75, se le recuerde a ese extremo, que no es la oportunidad de allegar pruebas diferentes, a las que ya se decretó con anterioridad.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00152-00

(Auto 1 de 2)

Por Secretaría procédase en la forma prevista en los artículos 370 y 110 del CGP, respecto de los medios exceptivos erigidos por la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00241-00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas solicitadas por el demandado LUIS CARLOS ORTIZ RODRÍGUEZ (C-5. PDF. 001), siendo la oportunidad procesal pertinente.

Sea pertinente indicar, que el demandado LUIS CARLOS ORTIZ RODRÍGUEZ, formuló las siguientes excepciones previas:

“(...)”

- 1. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 2. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*
- 3. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.*

Así las cosas, procede el Despacho a analizar cada uno de los puntos de inconformidad, a fin de establecer si tienen la entidad enervante que el libelista pretende imprimir al presente asunto, a la luz del artículo 100 del CGP.

CONSIDERACIONES

En punto a las excepciones previas, la Corte Suprema de justicia mediante auto del 27 de agosto de 2002. Magistrado Jorge Antonio Castillo, las define así:

“La proposición de un hecho nuevo, destinado a aniquilar los efectos de la reclamación del demandante.”

Según el tratadista López Blanco. “Se denominan excepciones previas, las circunstancias que tienden a poner término al proceso o a subsanar irregularidades existentes para que la actuación siga su curso normal.”

Aclarado lo anterior, cumple realizar un análisis de cada uno de los medios de defensa que aquí se ejercen a fin de verificar su entidad frente a la acción incoada por COMERCIAL MINERA COESMERALD PE SAS; así, tenemos que:

1. Frente a la excepción de *“Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*

Estriba este medio exceptivo aludiendo que la formulación de las pretensiones de la demanda, en la que se proponen como principales las relativas a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual por abuso del derecho, y como subsidiarias las circundantes a responsabilidad civil contractual deviene improcedente en la medida que estas son excluyentes entre sí, deviniendo la inviabilidad de las mismas.

Frente a este puntual medio defensivo, es pertinente mencionar que la demanda, de acuerdo con la legislación vigente, está llamada a guardar determinados requisitos, los cuales se, en virtud del principio de legalidad, se encuentran previstos en nuestro ordenamiento procesal civil, y se precisan de manera específica en los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 88 del Código General del Proceso.

De entre las normas citadas, se destaca que el numeral 4º del artículo 82 *Ibidem*, establece como requisito de admisibilidad de la demanda, entre otros, la expresión clara y precisa de lo que se pretenda, esto, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, significa que se debe hacer una “*nítida indicación de lo que el demandante pretende, o de las varias pretensiones que acumuladamente instaure*”.

En ese orden, sea pertinente señalar que, se entiende por pretensión, la declaración de la voluntad, el acto mediante el que se reclama ante una autoridad judicial, plasmado en una petición que permita que dicha autoridad la conceda, es decir, la exigencia frente a una persona de determinada declaración judicial, por lo que para formularla debe seguirse, como lo indican los principios del derecho procesal, un proceso independiente.

No obstante, la legislación adjetiva prevé circunstancias en las que, por razón del principio de economía procesal, puede acumularse pluralidad de pretensiones contra el mismo demandado, aunque no sean conexas, estas podrán ser acopiadas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

Del mismo modo, podrán formularse cuando, habiendo uno o varios demandantes contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas¹.

Siendo ello así, resulta pertinente relieves que, en el sub examine, si bien puede resultar que se acumularon pretensiones que, en apariencia pueden ser excluyentes entre sí, y que las mismas confluyen en pluralidad de demandados, cuya relación sustancial con el extremo actor se circunscribe a situaciones fácticas distintas; lo cierto es que las mismas fueron presentadas (i) como principales y subsidiarias, igualmente ha de tenerse que todas ellas provienen de la misma causa y deben servirse de las mismas pruebas, por tal razón, el Despacho en su momento dispuso admitir el libelo incoativo, teniendo como derrotero la posibilidad de fallar sobre todas ellas en la misma sentencia sin tomar en cuenta su aparente discordancia que, como ya se dijo, por virtud de las normas adjetivas venidas de citar, son perfectamente tramitarles por la misma cuerda procesal, pues aunque las pretensiones (principales y subsidiarias) buscan resultados distintos, todos ellos pueden ser evacuados en sede del procedimiento verbal, en el entendido que, a voces del artículo 368 *Ibidem*, se sujetará a este trámite, todo asunto que no esté sometido a un trámite especial, guardando obviamente la relación sustancial de las pretensiones esgrimidas en punto a la causa u objeto que las conecta .

En ese orden de ideas, la denominada excepción “indebida acumulación de pretensiones” invocada por la parte demandada no puede tener prosperidad, y así habrá declararse, pues si bien los fundamentos fácticos apuntalan a que no es dable conocer pretensiones de índole contractual, con responsabilidad extra contractual, olvida el censor, que las peticiones esgrimidas por el actor, las hizo bajo la égida, respecto de las últimas, como principales, y para aquellas como subsidiarias, luego entonces, se cumple con la regla, que anuncio el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

¹ Art. 88 CGP

2. En cuanto a la excepción de pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal ha decantado lo que sigue:

“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias.

(...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

(...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso.

En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro.

(...) “La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de

esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”²

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “(...) su configuración reclama la existencia de una doble relación jurídico-procesal (aún no definida) entre los mismos litigantes, por igual causa y respecto de una análoga pretensión, lo que significa que la prosperidad de aquella está supeditada a que exista identidad de objeto, por lo que no basta que ellos tengan elementos que les sean comunes, sino que es menester que “la primera demanda comprenda la segunda”³

De lo anterior, sin requerir mayor elucubración, es del caso concluir que este medio exceptivo tampoco está llamado a la prosperidad en atención a que el parangón del que se vale la parte excepcionante para fundar su pedimento, deviene de un proceso de disímil naturaleza al que aquí se sigue; obsérvese que se trata de un proceso ejecutivo, cuyo contenido y alcances, obviamente son distintos a los que aquí se persiguen, en todo caso, en esta oportunidad debe concluirse que no existe la causal invocada en tanto que no hay identidad de ninguna clase entre este y el proceso que se cita “ejecutivo 2017-0108” del Juzgado 1º Civil del Circuito.

3. Sobre la excepción prevista en el numeral 10º del artículo 100 del CGP, sin mayores comentarios, debe decirse que tampoco será acogida pues la sociedad GRUPO NUEVO PARAÍSO SAS, de hecho, ya concurrió al proceso contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito, conforme se puede observar en las actuaciones surtidas en los consecutivos No. 96 a 98 del cuaderno principal, deviniendo así una evidente carencia de objeto que pueda sustentar el medio exceptivo a que estamos haciendo referencia.

Corolario de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

² López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

³ C.S.J. Auto XLIX, 708 Exp. 00620150071601

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones previas incoadas en el presente asunto por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte promotora del trámite incidental, incluyendo como agencias en Derecho, la suma de \$600.000.00.

En firme ingrese para resolver lo que enderecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00195-00

En acatamiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 19 de diciembre de 2019 (PDF 01. Pg. 5 C-5), y teniendo en cuenta que el perito designado en la causa, concordando con lo allí referido, determinó que, respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50C-342003, la disposición de venta a que se contrajo el proveimiento de fecha 15 de mayo de 2019 (objeto del citado pronunciamiento) con relación a dicho predio ha de circunscribirse al local distinguido con la nomenclatura No- 6-92 que es aquel a que se contrae el litigio aquí planteado, y no de la totalidad del mencionado predio.

Así las cosas, y teniendo como derrotero que la revocatoria dispuesta por la Alta Corporación se refiere solamente al predio mencionado, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICARSE en lo decidido en los ordinales No. 1º, 3º, 4º, 5º y 6º del proveído de fecha 15 de mayo de 2019 (PDF 03 Pg. 231 y ss).

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal 2º de la providencia venida de citar en el sentido de **DECRETAR** la división **ad-valorem**, es decir, por venta en pública subasta, del local distinguido con la nomenclatura urbana 6-92, que hace parte del

inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-342003, cuyos demás datos y características reposan en el plenario.

TERCERO: Para futura memoria procesal, téngase en cuenta que las decisiones aquí ratificadas y que, por contera, hacen parte integrante de este pronunciamiento, son las siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito de “falta de legitimación por pasiva” y “temeridad” alegadas por **ROSALBA ALDANA DE PEÑUELA** y respecto del inmueble No. 50C-342003.

TERCERO: DECRETAR la división **ad-valorem**, es decir, por venta en pública subasta, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria a No. 50S-184441, ubicado en la Calle 8 Sur No. 18-16 de Bogotá.

CUARTO: DECRETAR la división **ad-valorem**, es decir, por venta en pública subasta, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-261848, ubicado en la Carrera 7 No. 6B-01 de Bogotá.

QUINTO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la oficina del Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, a fin de que se sirva registrar la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-184441, conforme le fue ordenado en auto del 20 de octubre de 2010. La Secretaría, **únicamente** incluya a los comuneros del referido bien inmueble y no a la totalidad de las personas que componen la Litis.

SEXTO: Registrada como se encuentra la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-342003 y 50C-261848, se **DECRETA** su secuestro, y por lo que se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para tal fin. Al comisionado, se le confiere amplias facultades incluso la de designar secuestro y fijarle sus honorarios. Por Secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de esta providencia”.

CUARTO: Por secretaría procédase con estrictez, a dar cumplimiento a las disposiciones aquí realizadas; en especial a la relativa al ordinal quinto aquí ratificado, cumplido el cual, la parte demandante deberá acreditar, dentro de los 30 días, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50S-184441, so pena de las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Se reconoce al abogado ROBERTO HIGUERA RODRIGUEZ como apoderado sustituto de la parte demandante de conformidad con lo solicitado en consecutivo No. 82 de esta encuadernación virtual.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-202-00229-00

Se resuelve la solicitud de levantamiento de medidas cautelares obrante en consecutivo No. 0031, previa exposición de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha 29 de agosto de 2022, el Despacho ordenó el embargo de los derechos de propiedad que la ejecutada AMPARO JARAMILLO MAZUERA ostenta respecto de los bienes inmuebles distinguidos con números de matrícula (i) 50N-20241633, 50C- 380716 y 50C-297035, decisión que igualmente cobijó los automotores de placas LHY-657 y KNY-841 y que, por aclaración realizada en proveído del 09 de diciembre de la misma anualidad, afectó igualmente los vehículos de placas NBT-456 y DOS394.

2. Mediante el referido auto de fecha 09 de diciembre de 2022, igualmente se requirió al extremo ejecutante para que aportase caución suplicada por el extremo pasivo en los términos del inciso 5º del artículo 599 del CGP; la cual, efectivamente fue arrimada por la suma que allí se determinó, y aceptada en proveimiento del 24 de febrero de 2023; de igual forma, por virtud de lo normado en el artículo 600 *Ibidem*, se corrió traslado al demandante por el término de 5 días, los cuales transcurrieron en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 600 del CGP, señala que *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”*

Como se mencionó anteriormente, el traslado corrido a la parte ejecutante feneció en silencio, por lo que cumple acceder a lo solicitado por la parte enjuiciada en consecutivo No. 0031, a cuyo respecto es pertinente señalar, que dicho extremo solicita mantener el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con FMI 50C-297035 y 50C-380716 en beneficio del levantamiento de las cautelas que pesan sobre sus demás bienes, habida consideración que el avalúo aportado (y que no fue objeto de pronunciamiento, se insiste, o reproche del demandante) certifica que su valor comercial corresponde a la suma de \$2.260.000.000 (PDF 0031 Pg. 13).

Siendo así, y que el valor del crédito pretendido asciende a la suma de \$610.010.000 por concepto de capital, monto que, sumado a sus intereses, prudencialmente calculados, deviene pertinente concluir que el límite de los embargos que han de ser decretados en esta causa asciende a la suma de \$1.806.000.000, se concluye, que por virtud de lo establecido en el inciso 3º *Ibidem*, cubre el doble del crédito pretendido sin exceder su cuantía.

En mérito de lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado respecto los bienes inmuebles distinguidos con números de matrícula (i) 50N-20241633, (ii) los automotores de placas LHY-657, KNY-841, NBT-456 y DOS-394, y las sumas de dinero cauteladas en ordinal 3º del auto de fecha 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO: MANTENER incólume el embargo decretado sobre los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria 50C-297035 y 50C-380716.

TERCERO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, remitiendo copia de los mismos a la parte ejecutada para su debida gestión, la cual, deberá ser debidamente informada por dicho extremo, de manera oportuna, siempre y cuando no exista embargo de remanente o solicitud del fisco.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.